



constitucional (Ley No. 7412), el Derecho de la Constitución se había bastado a sí mismo para que la Sala Constitucional reconociera y amparara el derecho al ambiente sano y equilibrado.



Más aún, lejos de encontrarse carencias en la jurisprudencia de ese tribunal en esta materia, más bien podría censurársele algunos excesos en su vigilia ambiental. ¿Por qué entonces promover ajustes en la Constitución?





La primera norma propuesta, acude al macroconcepto de la calidad de vida, cuya utilidad jurídica, en los términos en que se propone, es prácticamente nula, al incorporarse más variables que la meramente física (Martín Mateo).

La segunda norma, por su parte, deja en clara evidencia el exceso reglamentista

Alianza Hoteles Hampton Inn y restaurantes, para su comodidad

¿Cuáles son los requisitos para obtener la visa de **Estados Unidos?**

Tarifas Especiales de Hoteles Marriot en Latinoamérica



de la propuesta y el peligroso halo de hiperestesia ambiental que la inspira. Toda la temática ahí regulada -impropiamente- ya tiene la atención del sistema jurídico donde corresponde: a nivel infraconstitucional.

Sin mayor aporte

La tercera norma, ignorando el efecto de irradiación de las garantías fundamentales, según el cual, estas obligan tanto al Estado como a los particulares, alude al deber ciudadano del resguardo del ambiente. Esto no aporta nada nuevo en el sistema jurídico.

La cuarta norma, en un vano intento por amparar el patrimonio bioquímico y genético del país, lanza un concepto jurídico indeterminado como parámetro para ello. Toda actividad que los aproveche deberá ajustarse a los principios de "una efectiva gestión ambiental". El recurso, sin duda, es nefasto. ¿Sabe alguien qué es una efectiva gestión ambiental? Nuevamente, se trata de materia reservada a la ley, no a la Constitución.

Innecesaria

La quinta norma propone, sin necesidad, la carga prestacional del Estado de incluir en los programas educativos la ética colectiva en materia ambiental. Es claro que no se trata de un aspecto que deba ser regulado desde la Constitución. El postulado responde, más bien, a la definición de la política ambiental a cargo del Estado, por lo que su regulación constitucional resulta innecesaria.

Más preocupante aún es la propuesta contenida en el sexto artículo. Según esa norma, en adelante, será una "institución científica pública" la que definirá los criterios de la política ambiental nacional. Una propuesta como esa no se ajusta, por varias razones, a la sistemática constitucional. Atribuye competencias que le son propias al Poder Ejecutivo (Art. 140) a una entidad científica pública por demás, carente de legitimidad democrática.

¿Olvido?

Por otra parte, cabe cuestionarse: ¿serán vinculantes los pareceres de esa entidad para el Poder Ejecutivo? ¿Será esa entidad responsable de los resultados de la política ambiental? El ejercicio del poder constituyente derivado tiene como límite material intrínseco, los principios y normas de la propia Constitución, lo cual parece haberse olvidado en este caso.

El último artículo incluido en la propuesta, al regular la legitimación colectiva en materia ambiental, no innova en nada. Se trata de un asunto ampliamente regulado -incluso desde la propia Constitución-. Por otra parte, el criterio de duda a favor del ambiente, con excesos inclusive, ha sido acogido ya, jurisprudencialmente.

Presione Aqui!			
	SUBIR	Home	

¿Quiénes Somos?

Condiciones de Uso

Anúnciese en la versión impresa de El Financiero y Capital Financiero

Privacidad